

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual el acreedor Eduardo Arturo Armel Ángel, planteó controversias y objeciones Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151**

**Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**REFERENCIA:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** ELIZABETH MONTENEGRO LLANOS C.C. 42.105.782  
**ACREEDORES:** EDUARDO ARTURO ARMEL ÁNGEL  
**RADICACIÓN:** 760014003007202300902-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las controversias y objeciones formuladas por el acreedor Eduardo Arturo Armel Ángel a través de apoderada judicial, respecto el domicilio de la deudora y por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS**

Manifiesta el objetante, que la deudora reside en el municipio de Pereira, lugar en donde tiene el asiento principal de sus negocios y donde es reconocida por la comunidad ampliamente.

Sustenta que en el registro de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, obra el estado de afiliación retirado, pero se evidencia que la deudora ha estado vinculada a la EPS por la ciudad de Pereira, por lo que si su domicilio hubiera mutado, debería verse reflejado en este sistema. Además, que en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil figura como lugar de votación el puesto Centro Cultura Lucy Tejada de Pereira, argumentando que el derecho al sufragio está ligado al ejercicio de la ciudadanía y al domicilio del elector, siendo otra prueba del domicilio real de la deudora. Argumenta que, realizada la consulta de bienes de la insolvente, todos sus bienes se encuentran ubicados en la ciudad de Pereira y que la deudora y su hijo han residido en la “*finca predios denominados LAS MARGARITAS DOS y aledaños*” y allí permanece la mayor parte del tiempo. Asimismo, que la insolvente al tener su domicilio en la ciudad de Pereira ha acudido a la Curaduría Urbana Segunda de Pereira a solicita prórroga de la licencia de construcción y/o urbanismo de los bienes de su propiedad, documentos radicados el 6 de marzo de 2023 y la casilla de dirección para correspondencia indicó “*NUEVO SOL VEREDA TRES PUERTAS, FINCA VILLA MARÍA*”, ubicada en Pereira.

Aunado a ello, declara el acreedor a través de apoderada judicial, que, realizada la consulta de proceso en la Rama Judicial, se evidencia que el asiento principal de negocios y residencia de la deudora es Pereira, teniendo en cuenta que las demandas han sido radicadas en dicha ciudad.

Afirma, que la deudora tuvo actividad comercial en Pereira “*misma que si bien se desconoce si es actual y no será objeto de controversia,*” si se adjunta para revisar la deudora o tiene vínculo alguno con la ciudad de Cali.

En cuanto a ausencia del requisito indicado en el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso, indica que la insolvente omitió la estimación del valor de sus bienes, no aportó los certificados de tradición de los inmuebles de su propiedad ni los avalúos catastrales y/o comerciales de los mismos, por lo que se debió inadmitir el trámite.

Desestima la propuesta presentada por la deudora porque no aportó el valor de los bienes de su propiedad, con los que sostiene el acreedor, son prenda de la garantía de todos los acreedores.

Relata su inconformismo respecto al pago de expensas derivadas de la aceptación del trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta que en el expediente no obra el concepto emitido por el Centro de Conciliación.

## CONSIDERACIONES

**1.-** De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.*

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 *ibídem*).*

*Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”<sup>1</sup>*

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

*“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.*

**2.-** Como problema jurídico, el despacho debe determinar si el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO es competente para conocer de la solicitud de negociación de deudas de la señora Elizabeth Montenegro Llanos, conforme la controversia presentada por el acreedor Eduardo Arturo Armel Ángel que sostiene que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Pereira. Solamente de concluirse negativamente a la anterior cuestión, pasará a revisar si no se cumplió con los requisitos formales para la admisión del trámite, de conformidad con el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

Cabe resaltar que, si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Descendidos a la controversia objeto de pronunciamiento, se tiene que el acreedor Eduardo Arturo Armel Ángel sostiene que la insolvente tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, conforme al registro de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en que obra el estado de afiliación retirado, pero se evidencia que la deudora ha estado vinculada a la EPS por la ciudad de Pereira, que en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil figura como lugar de votación el puesto Centro Cultura Lucy Tejada de Pereira, probando el domicilio de la deudora, que todos sus bienes se encuentran ubicados en la ciudad de Pereira

Por su parte, la deudora aseguró que en la solicitud de negociación de deudas indicó que su domicilio es la ciudad de Cali, explicando que hace más de seis meses, se trasladó a la ciudad, adjuntando copia del recibo de los servicios públicos en la dirección indicada como domicilio de la deudora. Indicó que se retiró de su EPS Suramericana S.A. y que actualmente aun figura como lugar de votación la ciudad de Pereira porque vivió en la ciudad, pero esto no es prueba que determine su lugar de domicilio. Por el contrario, indica que las afirmaciones indefinidas no requieren prueba, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y que su domicilio es la ciudad de Pereira. Argumentando que el principio de buena fe es fundamental en este tipo de asuntos.

En el caso concreto, los documentos aportados por el acreedor, retiro de EPS, lugar de votación de la deudora, prórroga de licencia ante curaduría urbana de Pereira, no son prueba suficiente para determinar que la deudora tiene su domicilio en Pereira, ya que el retiro y/o cambio de EPS y el lugar de votación, no lo prueban, como quiera que estas situaciones pueden ser transitorias y tal como el domicilio pueden variar.

Además, el indicar que los bienes inmuebles del deudor son en dicha ciudad, no determinan, sino que los inmuebles fueron adquiridos allá, no que ese sea su domicilio actual. Empero, la solicitud de la negociación de deudas, tal como lo regula el parágrafo del artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, reza:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*

En ese sentido, el acreedor no logró probar su controversia respecto al domicilio de la deudora dado que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se precede del principio de la buena fe, principio cardinal de todo ordenamiento jurídico, reglado en el artículo 83 constitucional el cual establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

En sentencia CC C-1194-08 se dijo sobre el principio de la buena fe que:

*“[...] la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.*

Por lo que se declarará no probada la falta de competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

**3.-** Respecto al incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P., la norma es clara al establecer los requisitos que se deben presentar en la solicitud de trámite de negociación de deudas y los documentos que se deben anexar entre ellos, el controvertido por el acreedor.

*“ 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. “*

Revisada la solicitud de negociación de deudas presentada, evidencia el despacho que la deudora solo manifestó los bienes y la identificación de su propiedad, sin mencionar sobre gravámenes, afectaciones y/o medidas cautelares. Sin embargo, en el escrito que corre traslado de las objeciones y controversias, informó que:

1. Poseo bien inmueble con extensión superficial de 3 Hectáreas 3.762 M2, ubicado en la Vereda San Joaquín jurisdicción del Municipio de Pereira identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.290-73504 de la Oficina de Registro de la ciudad de Pereira, avaluado comercialmente en DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$290.344.500,00).
2. Poseo un bien inmueble la margarita No.2 con extensión superficial de 6 Hectáreas 5.200 M2, ubicado en la Vereda San Joaquín jurisdicción del Municipio de Pereira, con número de matrícula inmobiliaria No.290-70802 de la Oficina de Registro de la ciudad de Pereira, avaluado comercialmente en DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$200.355.000,00).
3. Poseo un bien inmueble con extensión superficial de 6 Hectáreas y 70 Mts, ubicado en la Vereda San Joaquín jurisdicción del Municipio de Pereira, con número de matrícula inmobiliaria No.290-70933 de la Oficina de Registro de la ciudad de Pereira, avaluado comercialmente en MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.094.146.500,00).

Sin embargo, omitió informar sobre los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesan sobre ellos y no identificó cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable, por lo que habrá de corregirse dicho error.

Ahora, en cuanto a la propuesta para la negociación de deudas, la insolvente aportó una negociación clara, expresa y objetiva, determinando en cada una de sus obligaciones el valor del capital, la solicitud de condonación de intereses, el tiempo que tardará en pagar la obligación, así como el valor del pago, estableciendo la fecha de inicio y finalización del pago de cada deuda, por lo que el despacho encuentra infundada esta objeción, por lo que se declarará no probada.

En consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción planteada el acreedor Eduardo Arturo Armel Ángel, respecto a la competencia del Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

**SEGUNDO:** Declarar probada la objeción presentada por Eduardo Arturo Armel Ángel, en cuanto a la falta de los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para que sirva realizar el control de legalidad correspondiente, dejando sin efectos la aceptación de negociación de deudas y en su defecto la inadmita y subsane los errores referentes a la omisión del cumplimiento del numeral 4 del artículo 539 del C.G.P., en un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 542 del C.G.P.).

**CUARTO:** Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 23 DE ABRIL DEL 2024**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dbf77d071079a0f98e69d17a2d3c8b98ad0ef2c8a73c8e65cab4acdb506a05**

Documento generado en 22/04/2024 08:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**